RAD. No. 760014003032-2016-00781-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO : VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a los escritos presentados a través del correo institucional del despacho, el demandado señor VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA, confiere poder especial a la Dra. STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.936.537 y Tarjeta Profesional No. 299.939 del C.S. de la J., para que actúe en su representación.

Con la presentación de dicho mandato se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido por el demandado al abogado GUIDO ALBERTO CALERO MERCADO.

2.- Por otra parte, atendiendo la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A., en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y allega la comunicación enviada notificándole la misma, por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del demandado el señor VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA, a la Dra. STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.936.537 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.939 del C.S. de la J, conforme las facultades conferidas en el memorial-poder.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido por el demandado al abogado GUIDO ALBERTO CALERO MERCADO.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, como apoderada judicial del BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2016-00781-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI
DDO. PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de marzo del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI** ,con Nit. N° 805.028.852-0, contra la demandada **PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO** quien se identifica con la CC. N°. 66.999.547, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de marzo de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1280 del 20 de abril de 2018.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00155-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __219_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00025-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1398 del 22 de julio de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO N° 1 LAS MARGARITAS
DEMANDADOS: MARTIN GUILLERMO REBELLON BETANCOURT Y OLGA LUCIA VELEZ OCAMPO
RAD. 760014003032-2019-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 88 del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto interlocutorio No. 1171 de fecha 23 de Abril de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte, librándose los oficios pertinentes habiendo recibido dicha parte el relativo al embargo de las cuentas bancarias el 26 de abril de 2019 para su diligenciamiento.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1398 del 22 de julio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados MARTIN GUILLERMO REBELLON BETANCOURT Y OLGA LUCIA VELEZ OCAMPO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 102 del 24 de junio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo

317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO N° 1 LAS MARGARITAS, a través de apoderada judicial, contra MARTIN GUILLERMO REBELLON BETANCOURT Y OLGA LUCIA VELEZ OCAMPO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$21.417** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00025-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**219**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00201-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, informándole que la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2021, y el 11 de febrero de mismo año presentó escrito solicitando amparo de pobreza. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADOS: ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO
ALIS MARIA TEJADA GAMBOA
FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3022

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, mediante escrito obrante a folio 64-65 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

El beneficio de amparo de pobreza encuentra fundamento en una realidad social, la situación económica precaria que afecta a mucha parte de la población colombiana y que les impide acudir a un proceso sin que resulten comprometidas sus necesidades básicas y la de aquellas personas a su cargo.

La persona a quien se concede queda liberada de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de las actuaciones y costas de conformidad con el inciso 1º del artículo 154 del código general del proceso, todos los cuales, por regla general, deben sufragar quienes como parte comparecen a un proceso, de acuerdo con las peticiones que eleven y teniendo en cuenta el resultado que de él obtengan.

Así se garantiza el principio de igualdad, pues se permite al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, lo que de otra manera no lograría, circunstancia que justifica analizar con rigor las normas que regulan esa figura, por tratarse de disposiciones excepcionales.

El artículo 151 del código general del proceso que señala las condiciones que hacen procedente el beneficio de amparo de pobreza, determina: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, consagra lo relativo oportunidad, competencia y requisitos, señalando que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes en el curso del proceso, disponiendo en el inciso segundo que el

solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

En el evento sometido a estudio, examinada la solicitud presentada por la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA para que se le conceda el amparo de pobreza, se observa que si bien manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva su defensa técnica, además de indicar que es una persona mayor de edad, con un hijo que estudia 3 semestres de derecho en la universidad Cooperativa de Colombia, actualmente desempleada, y obteniendo su manutención de turnos en labores domésticas, no lo manifestó bajo los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 152, en razón a que no indica que la solicitud la hace bajo juramento, en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, es decir *que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, tal como lo señala la norma en mención, requisito formal al que ha debido someterse, porque así lo ha previsto el legislador, máxime cuando la petición debe resolverse de plano, sin practicar prueba alguna y eso constituye razón suficiente para negar el amparo de pobreza solicitado.

Adicionalmente, tampoco se puede pasar por alto que el peticionario figura como propietaria de los derechos que en común o proindiviso posee la señora ALIS MARIA TEJADA GAMBOA sobre el inmueble identificado con Matriculo Inmobiliaria No. 370-325305 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad el cual es materia de embargo en este proceso, situación que pondría en evidencia que cuenta con medios económicos para atender los gastos del proceso.

En conclusión, la solicitud elevada por la peticionaria no cumple a cabalidad el requisito formal previsto en el inciso segundo del artículo 152 del código general del proceso para concederle el beneficio deprecado, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, que busca el equilibrio e igualdad que en lo posible debe existir entre quienes acuden a un proceso judicial y siendo su objeto el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, en este caso, en el que la peticionaria cuenta en su haber con bien inmueble, puede encontrar la forma de sortear los costos propios de la actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

NEGAR el amparo de pobreza deprecado por la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00201-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___219_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_DICIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que los demandados ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO Y FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ quedaron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, sin que formularan excepciones, y la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, se notificó personalmente en la secretaria del juzgado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término legal hubieran formulado excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADOS: ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO
ALIS MARIA TEJADA GAMBOA
FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada luego de quedar notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra así: la demandada ALIS MARIA TEJADA GAMBOA personalmente en la secretaria del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, y los demandados ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO Y FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ por aviso entregado en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del citado estatuto, sin que formularan excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ALIS MARIA TEJADA GAMBOA, ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO Y FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 817 de julio 8 de 2020, corregido mediante auto interlocutorio No. 1740 del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($178.619.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00201-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00273-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la Representante Legal de la entidad demandante, da alcance al proveído No. 2626 de fecha 05 de noviembre de 2021, y aclaran la terminación del proceso en cuanto a valores y es que las partes transaron la deuda en $2.000.000,oo y el resto de dinero sea entregado al demandado. Igualmente le informó que se encuentran títulos consignados por valor total de $3.827.003, y no hay embargo de remanentes. Cali, diciembre 14 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: RÓMULO LENIS RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3013

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La Representante de la parte actora, da alcance al proveído No. 2626 de fecha 05 de noviembre de 2021, y aclaran la terminación del proceso en cuanto a valores y es que las partes transaron la deuda en $2.000.000,oo y el resto de dinero sea entregado al demandado, por lo que el juzgado precisa que siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella, se dará por terminado el proceso, y se cancelarán las medidas decretadas mediante auto interlocutorio N°. 1532 de octubre 19 de 2020.

Igualmente y como la terminación por transacción se encuentra condicionada a la entrega de dineros, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales así: a) a la COOPERATIVA LEXCOOP la suma de $2.000.000.oo y b) el remanente, es decir la suma de $1.827.003 a favor del demandado RÓMULO LENIN RAMIREZ, previamente a la realización del fraccionamiento del título judicial número 469030002673996, por valor de $417.913,oo, el cual quedará de la siguiente manera: $328.348,oo para la parte actora y $89.565,oo, para el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por transacción de este proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2020-00273-00, donde es demandante la COOPERATIVA LEXCOOP quien se identifica con el número de Nit. 900295270-2 y figura como demandado el señor ROMULO LENIS RAMIREZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 2.511.488.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas previas decretadas en auto interlocutorio No. 1532 de octubre 19 de 2020, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales así: a) a la COOPERATIVA LEXCOOP la suma de $2.000.000.oo y b) el remanente, es decir la suma de $1.827.003, a favor del demandado RÓMULO LENIN RAMIREZ, previamente a la realización del fraccionamiento del título judicial número 469030002673996, por valor de $417.913,oo, el cual quedará de la siguiente manera: $328.348,oo para la parte actora y $89.565,oo, para el ejecutado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00555-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que se presentó en póliza judicial con la cual se presta caución. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DEISY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA OCAMPO LONDOÑO, Y FABIÁN OCAMPO LONDOÑO
RADICACIÓN 760014003032-2021-00555-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2016)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del memorial aportado en fecha 22 de septiembre de 2021, en donde la parte actora manifiesta que aporta Póliza Judicial 420-48-994000002418 dando cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 2137, sin embargo, una vez revisada dicha póliza se observa que fue aportada con espacios en blanco sin diligenciar, correspondientes al nombre de las partes, monto de la caución y motivo, por lo que no fue aportada en debida forma la caución requerida.

Por lo tanto, se impone rechazar dicha póliza al no cumplir los requisitos legales y el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la póliza judicial aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Consecuencialmente, se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00555-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICA DE FÉCULA FARINA LIMITADA
DEMANDADO: EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica edwinarley@gmail.com, a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho que se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación edwinarley@gmail.com, pertenece al demandado EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ, tampoco indica la forma como lo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (Servientrega).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00729-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00730-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2545 del 26 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTES: **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON**
DEMANDADOS: **CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON**
RAD: **760014003032-2021-00730-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de Plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto interlocutorio No. 2545 del 26 de Octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

II**.- FUNDAMENTO DEL RECURSO**:

El apoderado judicial de la parte actora expone como fundamento de su impugnación, los siguientes reparos:

1).- Indica que lo expuesto en el auto que inadmite la demanda no obedece a la realidad procesal dado que en la demanda en la parte final de la misma, en los capítulos, anexos y notificaciones se ha expresado que en el poder conferido sus poderdantes han dejado constancia que desconocen correo electrónico de los demandados, y que mal podría informar un canal digital, cuando clara, expresa y contundentemente ha especificado que no conoce de la existencia de canal digital de los demandados

2).- Expresa que el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al respecto trae excepción o salvedad previendo que no todas las personas naturales tienen correo electrónico, y tampoco todos los demandantes tienen porque conocer el correo electrónico de los demandados, y en la demanda se dejó constancia, que la copia de la misma, sus anexos, el poder se habían enviado por correo postal a los demandados por no tener conocimiento de su correo electrónico, es por ello que dejo expresamente informado que desconocía la existencia de correo electrónico de los demandados.

3).- Que el despacho debe de tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 420 del 24 de Septiembre en sala plena dejo claro que si el desconocimiento por parte del demandante del canal digital del demandado no conduce necesariamente a la inadmisión porque ello constituye una barrera de acceso a la administración de justicia y es por ello que con la demanda poder y anexos, se adjuntó copia demostrativa de la remisión física de los documentos citados a los demandados precisamente porque los demandantes desconocen si los demandados tienen correo

electrónico razón contundente que conllevo a que en la demanda no se informara el canal digital, y a la parte demandante no se le puede exigir lo imposible, la sentencia de constitucionalidad ha determinado que cuando non se tenga conocimiento de dicho canal lo informe así en la demanda, demostrándose hasta la saciedad que ello si fue infirmando tanto en el poder conferido como en la demanda.

4).- Que el contenido del auto interlocutorios No. 2309 del 30 de septiembre de 221 mediante el cual el despacho inadmitió la demanda, no obedece a la realidad procesal, por lo que este es una auto ilegal que no ata al juez, ni a las partes, ni tiene ejecutoria, y en consecuencia no es procedente rechazar la demanda bajo el argumento que la parte actora no Susano la demanda en los defectos que se indicaron ya que dicho auto contiene razonamientos que no corresponden a la realidad procesal , lo que lo hace inexistente, siendo por lo tanto un auto ilegal que no obliga a la parte a subsanar.

5) Que como la parte demandante desconoce el canal digital de los demandados y así lo hace saber al juzgado, se debe remitir copia de la demanda, del poder y de los anexos en físico, mediante correo postal al inmueble o sitio que se constituye su lugar de habitación o de trabajo, informando la respectiva dirección, lo que hizo, ya que atreves del correo postal de Servientrega se hizo a la señora **ENERIEDT RODRIGUEZ LEON y** a través del correo postal **AM MENSAJES S.A.S.,** se hizo a la señora **CARLINA RODRIGUEZ LEON,** y que ya serán estas demandadas quienes quedan en la obligación de informar, si poseen o no correo electrónico

6).- Que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha sostenido que los autos ejecutoriados que son ilegales no constituyen ley del proceso , ni hacen tránsito a cosa juzgada, el Consejo de Estado adicional a lo sostenido por la Corte constitucional, estas providencias no debe de mantenerse en el ordenamiento jurídico, y por su lado la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil, que la ilegalidad en las providencias amenazan gravemente el orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo, observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

7).- Que si el empleado que reviso la demanda no tuvo en cuenta que en la demanda se dejó determinado que no se conocía el correo electrónico de los demandados, es claro ello obedece a un error que como humanos cometemos y que ante esa situación la jurisprudencia ha establecido como se remedia que no es otro que declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021.

8).- Que el despacho podrá decir que porque no expreso lo anterior dentro de los cinco (5) días concedidos para subsanar la demanda, contados a partir del 05 de octubre de año que avanza, pues claramente por omisión del juzgado Octavo (8°) de Pequeñas causas y competencias múltiples, lo decidió en auto de sustanciación # 456 del 30 de agosto de 2021, que no fue objeto de publicidad, motivo por el cual no se enteró que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali, y por ende no pudo enterarse de tal decisión, y que en virtud de la apertura de la atención al público en los primeros días del mes de octubre se enteró de la emisión del proceso procediendo a revisar los estados de este despacho judicial enterándose que se había proferido el auto interlocutorio No. 2309, notificado por estado del 04 de octubre de 2021 (inadmitió la demanda), sin endilgarle a este despacho responsabilidad alguna por la omisión del juzgado de pequeñas causas.

Con base en los anteriores argumentos el apoderado de la parte actora solicita: *(i) de declare la inexistencia del auto interlocutorio No. 2309 proferido el 30 de septiembre de 2021, y notificado por estado No. 170 del 04 de octubre de 202, dado que se ha incurrido en una evidente o palmaria ilegalidad que no se constituye en la ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgado; (ii) Que el despacho proceda a reponer para revocar el auto No. 2545 del 26 de octubre de 2021, y notificado por estado No. 187 del 28 de octubre de 2021; (iii) Que este despacho judicial proceda a admitir la demanda, y (iv) que se ordene en el auto admisorio la notificación de las demandas por correo postal*

legalmente reconocido en la dirección suministrada en la demanda como lugar pare recibir notificaciones

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- Descendiendo al caso en concreto, y una vez evidenciada la demanda con los anexos allegados con la demanda, además de las actuaciones surtidas por el despacho, tales como, la inadmisión de la demanda mediante auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, y su consecuente rechazo mediante providencia No. 2545 del 26 de Octubre de 2021, el despacho advierte que no le asiste la razona al recurrente, en virtud a lo siguiente:

3.3.1.- Es menester como primera medida citar lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo No. 806 de junio 04 de 2020, y por otro lado lo previsto en el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, los cuales establecen respectivamente:

"*Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*** *(negrilla y subrayado por el despacho). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…"*

El artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, establece que salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso, debe indicar *"…10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."*

La misma normatividad en su parágrafo 1°, prevé que: "…*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia"*

Evidenciada la normatividad citada se advierte que, mientras el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2021 prevé que en la demanda debe indicarse el Canal Digital donde los intervinientes procesales deben ser notificados; el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., establece que se debe indicar en libelo demandatario, la dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes reciben las notificaciones personales, y si dichos medios de ubicación se desconocen por la parte actora, se debe dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1° de la último artículo en cita, indicando que desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, normatividad a la cual se debe remitir el despacho a fin de examinar si la demanda cumple o no, con los requisitos formales establecidos por el legislador para la admisión de la misma.

El apoderado judicial de la parte actora, procedió a indicar tanto en el acápite de las notificaciones de la demanda, como en el poder *que "sus poderdantes han dejado constancia que desconocen correo electrónico de los demandados",* tal como lo prevé el artículo 82, parágrafo 1° de la

Codificación General Procesal, dando por aplicación a un requisito formal contenido en dicha codificación que expresamente denota uno de varios canales digitales, como es el correo electrónico de los demandados.

Por su lado, el artículo 6ª del decreto 806 de 2020, establece que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, si bien este no hace mención, cuáles son dichos medios digitales, el ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular que: "*el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad"* e *"incluye, entre otros, internet, correo electrónico, redes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*".

Así las cosas, cuando la norma hace referencia al canal digital donde deben ser notificados, no solo se refiere al correo electrónico de las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, sino que existen otros medios de ubicación de los intervinientes procesales, por los cuales se puede realizar la trasmisión de datos para la notificación judiciales, tal como lo establece la citada norma en comento.

En consecuencia, la actuación del despacho surtida respecto del auto No. 2545 del 26 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, está conforme a derecho, pues ajustada a los lineamientos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual prevé: "… *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...",* ya que el actor guardo silencio respecto de la subsanación de la demanda, y esta oficina judicial al fenecer el termino legal, procedió a rechazar la demanda

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente respecto de los reparos expuestos en relación con el auto interlocutorio No. 2545 del 26 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, en el sentido de que omitió su pronunciamiento dentro del término legal conferido para ello, respecto a la subsanación de la demanda, además de que la causal de inadmisión está revestida de toda legalidad y en consecuencia conforme a derecho, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2545 del 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00730-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __219_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00730-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 27 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON
DEMANDADOS: CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON
RAD: 760014003032-2021-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la petición de ilegalidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito, enviado al correo institucional del Juzgado, J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 27 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia, teniendo como reparos. Los siguientes:

1).- Que lo expuesto en el auto que inadmite la demanda no obedece a la realidad procesal dado que en la demanda en la parte final de la misma, en los capítulos, anexos y notificaciones se ha expresado que en el poder conferido sus poderdantes han dejado constancia que desconocen correo electrónico de los demandados, y que mal podría informar un canal digital, cuando clara, expresa y contundentemente ha especificado que no conoce de la existencia de canal digital de los demandados

2).- Que el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al respecto trae una salvedad previendo que no todas las personas naturales tienen correo electrónico, y tampoco todos los demandantes tienen porque conocer el correo electrónico de los demandados, y por ello en la demanda se dejó constancia, que la copia de la misma, sus anexos, el poder se habían enviado por correo postal a los demandados por no tener conocimiento de su correo electrónico, es por ello que dejo expresamente informado que desconocía la existencia de correo electrónico de los demandados.

3).- Que el despacho debe de tener en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada decisiones ha determinado y sostenido el criterio de que los autos que se hayan proferido sin el lleno de requisitos legales, al no constituir ley del proceso en tanto no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

4).- Que si el empleado que reviso la demanda no tuvo en cuenta que en la demanda se dejó determinado que no se conocía el correo electrónico de los demandados, es claro ello obedece a un error que como humanos cometemos y que ante esa situación la jurisprudencia ha establecido como se remedia que no es otro que declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021.

5).- Que el despacho podrá decir que porque no expreso lo anterior dentro de los cinco (5) días concedidos para subsanar la demanda, contados a partir del 05 de octubre de año que avanza, pues claramente por omisión del juzgado Octavo (8°) de Pequeñas causas y competencias múltiples, lo decidió en auto de sustanciación # 456 del 30 de agosto de 2021, que no fue objeto de publicidad, motivo por el cual no se enteró que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali, y por ende no pudo enterarse de tal decisión, y que en virtud de la apertura de la atención al público en los primeros días del mes de octubre se enteró de la emisión del proceso procediendo a revisar los estados de este despacho judicial enterándose que se había proferido el auto interlocutorio No. 2309, notificado por estado del 04 de octubre de 2021 (inadmitió la demanda), sin endilgarle a este despacho responsabilidad alguna por la omisión del juzgado de pequeñas causas.

Con base en los anteriores argumentos el apoderado de la parte actora solicita: *(i) de declare la inexistencia del auto interlocutorio No. 2309 proferido el 30 de septiembre de 2021, y notificado por estado No. 170 del 04 de octubre de 202, dado que se ha incurrido en una evidente o palmaria ilegalidad que no se constituye en la ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgado; (ii) Que este despacho judicial proceda a admitir la demanda.*

III. CONSIDERACIONES

Es obligación del juez de conocimiento, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009, y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132, el cual prevé que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Así las cosas, se hace necesario examinar la legalidad de la providencia No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia, por lo que es menester hacer referencia a las actuaciones surtidas en competencia de este despacho judicial, dentro del proceso.

a).- Por reparto del día 01 de Septiembre del 2021, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la demanda DIVISORIA adelantada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON, a través de apoderado judicial, en contra de CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON, a quien se le asigno la radicación 7600140030322021-00730-00

b).- Examinada la demanda con sus correspondientes anexos respecto de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho mediante auto interlocutorio No. 2309 del 30 de Septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021, inadmitió la demanda, por el siguiente defecto:*"1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde las demandadas deben ser notificadas"*, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo

c).- El despacho mediante providencia No. 2545 del 26 de octubre de 2021, notificada por estado del día 28 de octubre de 2021, rechazo la demanda, en razón a que la parte actora no la subsano dentro del término legal previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso de cinco (5) días hábiles, después de notificada la dicha providencia, en el defecto indicado en el precitado auto.

d).- Al apoderado judicial mediante escrito allegado al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicita se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2309 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado del 04 de octubre del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por los reparos antes indicados en el acápite II, de este proveído.

Como primera medida es necesario citar lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo No. 806 de junio 04 de 2020, el cual establece:

"*Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*** *(negrilla y subrayado por el despacho). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…"*

Por otro lado, el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, establece que salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso, debe indicar *"…10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."*

La misma normatividad en su parágrafo 1°, prevé que: "…*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia"*

Así las cosas, es menester indicarle al profesional del derecho, que al momento de examinar si una demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, hay que remitirse a lo reglado en la materia, tanto por el Código general del Proceso como por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora, como bien lo manifiesta, procedió a indicar tanto en el acápite de las notificaciones de la demanda, como en el poder *que "sus poderdantes han dejado constancia que desconocen correo electrónico de los demandados", tal* como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 82 de la Codificación General Procesal. El profesional del derecho se remitió a la aplicación de un requisito formal contenido en el Código General del Proceso que expresamente denota uno de varios canales digitales, como es el correo electrónico de los demandados.

Ahora, el decreto 806 de 2020, en su artículo 6°, hace mención que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Si bien el Decreto en comento no hace mención expresa de los medios digitales que se puede usar para notificar a las partes, el ministerio de Justicia y del Derecho, indico que *el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad"* e *"incluye, entre otros, internet, correo electrónico, redes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*".

En efecto, cuando la norma hace referencia al canal digital no solo hace relación al correo electrónico sino que existen otros medios por los cuales se puede realizar la trasmisión de datos para la notificación judiciales de las partes, tal como lo establece la normatividad en comento.

Así las cosas, no le asiste la razón al apoderado judicial de la parta actora al solicitar que se declara le ilegalidad del auto No. 2309 del 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, pues en principio debió alegarla dentro del término legal de subsanación de la demanda, y no posterior a este, además de que la causal de inadmisión está revestida de toda legalidad y en consecuencia conforme a derecho

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00730-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**219**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00863-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.
DEMANDADO: VERNAZA GOMEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3019

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2805 del 26 de noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H., a través de apoderado judicial, en contra de VERNAZA GOMEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACION.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H., a través de apoderado judicial, en contra de VERNAZA GOMEZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACION, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00863-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00927-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2783 del 24 de noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00927-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___219____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00931-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Diciembre 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DARIO HERNANDEZ MANCIPE
DDO. : ANDREA PALACIOS VALENCIA y JHON JAIRO BONILLA ALDANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3021

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2862 del 30 de noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por DARIO HERNANDEZ MANCIPE, a través de apoderada judicial, en contra de ANDREA PALACIOS VALENCIA y JHON JAIRO BONILLA ALDANA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por DARIO HERNANDEZ MANCIPE, a través de apoderada judicial, en contra de ANDREA PALACIOS VALENCIA y JHON JAIRO BONILLA ALDANA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00931-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria